

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS BOSA**  
Accionado : **MINISTERIO DE TRABAJO**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00409-00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta, por la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS BOSA, identificada con NIT No. 901.034.882-4, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

**1.1. HECHOS**

1. Mediante petición del 09 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, presentó ante el Ministerio de Trabajo, solicitud de autorización para dar por terminado un contrato de trabajo al señor Alberto Iván Duarte Beltrán.

2. El 12 de agosto de 2022, el ente ministerial informó que a la solicitud le fue asignado el radicado No. 05EE2022721100000027571.
3. El 09 de septiembre de 2022, la cartera ministerial informó que el estudio de la solicitud había sido asignado al Inspector de Trabajo Arnol Jiménez Granados con el No. 2466.
4. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo no notificó ni realizó gestión dentro del mencionado trámite, el 18 de octubre de 2022, la parte demandante radicó solicitud, en la que solicitó se le informara el estado de la petición.
5. A la fecha, el Ministerio de Trabajo no ha proferido respuesta.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante sostiene que el Ministerio de Trabajo le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

## **1.3. PRETENSIONES**

La parte accionante solicita se ordene al Ministerio de Trabajo a expedir acto administrativo motivado, a través del cual de respuesta al derecho de petición radicado el 09 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Alberto Iván Duarte Beltrán.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de octubre de 2022, se notificó al Ministro de Trabajo para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la parte accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el Ministerio de Trabajo contestó la acción de tutela informando que, mediante el Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá de la entidad, con oficio No. 8SE2022721100000022963 del 31 de octubre de los corrientes, se informó al peticionario el trámite correspondiente y se asignó a un inspector de trabajo para resolverlo.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 06

Finalmente indica que, en la respuesta se le informó que su petición será resuelta y atendida de fondo, de acuerdo a la orden de presentación, sin consideración de la naturaleza de la petición, salvo que tenga prelación legal.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Trabajo ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la persona jurídica Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, ante la presunta falta de petición, al radicado del 09 de agosto de 2022, mediante la cual solicitó autorización para dar por terminado un contrato de trabajo al señor Alberto Iván Duarte Beltrán.

##### **4.2. El derecho de petición**

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la*

*cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

En cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, cuando se trata de peticiones relacionadas con la autorización para la desvinculación de un trabajador aforado por vulnerabilidad debido a condiciones de salud, el Ministerio de Trabajo, a través de la Circular 049 de 2019 estableció los lineamientos del procedimiento, disponiendo que, cuando un empleador desea la desvinculación de un trabajador, el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa, es el contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De allí que el trámite es el siguiente:

1. Presentada la solicitud, el Inspector de Trabajo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud, informará al trabajador, mediante comunicación escrita y por correo electrónico, cuando se conozca, el inicio del trámite.
2. Iniciado el trámite administrativo, el Ministerio de Trabajo tendrá un término de quince (15) días hábiles para expedir la autorización o negar la solicitud, en los casos de los literales A y B, término que iniciará una vez se encuentren todos los documentos completos.

**Líteral A:** Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

manifiesta que existe justa causa de despido.

**Literal B:** Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe causal objetiva.

3. En el caso del literal C, el Inspector de Trabajo dispondrá de un término de 30 días hábiles para decidir la solicitud de despido.

**Literal C:** Cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.

De acuerdo con lo expuesto en la circular, el término para resolver las solicitudes de autorización de despido de trabajador aforado por salud, es de 15 y 30 días hábiles, posteriores al inicio del trámite administrativo el cual comienza con el vencimiento del traslado de la solicitud traslado al trabajador.

#### **4.3. Caso concreto**

La UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS BOSA, identificada con NIT No. 901.034.882-4, a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

La parte activa sostiene que el ente ministerial no ha dado respuesta a la petición radicada el 09 de agosto de los corrientes, mediante la cual solicitó autorización para dar por terminado un contrato de trabajo al señor Alberto Iván Duarte Beltrán.

En respuesta a la acción de tutela, el Ministerio de Trabajo informó que con oficio No. 8SE2022721100000022963 del 31 de octubre de los corrientes, se informó al peticionario el trámite correspondiente y se asignó a un inspector de trabajo para resolverlo de acuerdo a la orden de presentación, sin consideración de la naturaleza de la petición, salvo que tenga prelación legal.

De las pruebas allegadas al proceso se encuentran las siguientes:

1. Poder conferido por el Representante Legal de la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, a la abogada Merly Paola Pico Carrillo, para solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para terminación de vínculo laboral del señor Alberto Iván Duarte Beltrán.
2. Documento de constitución de la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa.
3. Otro sí al documento de constitución de la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa.

4. Petición radicada el 09 de agosto de 2022, por la apoderada judicial de la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, ante el Ministerio de Trabajo, en la que solicitó la autorización para terminación de vínculo laboral del señor Alberto Iván Duarte Beltrán, por la causal de finalización de obra o labor contratada.
5. Auto asignación No. 2468 del 09 de septiembre de 2022, por la cual se asignó al Dr. Arnol Jiménez Granados, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para dar trámite a la solicitud presentada por la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa.
6. Radicado del 18 de octubre de 2022, por el cual se le solicitó al Ministerio de Trabajo información sobre el trámite de autorización de terminación de vínculo laboral.
7. Oficio No. 8SE2022721100000022963 del 31 de octubre de 2022, por el cual el Ministerio de Trabajo informó a la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, sobre la asignación de inspector de trabajo en su caso y la solución del trámite de acuerdo con el orden de solicitudes que hay de acuerdo con la fecha de presentación.

Verificadas las pruebas allegadas, este Despacho encuentra que en el caso de autos se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, como quiera que, el 09 de agosto de los corrientes, presentó petición ante el Ministerio de Trabajo solicitando autorización para dar por terminado el vínculo laboral del señor Alberto Iván Duarte Beltrán, por la causal de finalización de obra o labor contratada y a la fecha la solicitud no ha sido resuelta.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, el término para resolver peticiones generales es de 15 días hábiles desde el día siguiente a su recepción y, conforme con lo estipulado en la circular 049 de 2019, del Ministerio de Trabajo, el término para decidir las solicitudes relacionadas con la autorización para terminar el vínculo laboral de un trabajador en estado de discapacidad, es de 15 días hábiles cuando se trata de una causal objetiva, que para el caso, corresponde a la terminación de la obra o labor para la que el trabajador fue contratado.

Según lo estipula la circular, este término inicia al momento de empezar el trámite administrativo, el cual comienza con el traslado de la petición al trabajador que se pretende desvincular.

De la revisión de los documentos allegados únicamente se verifica que, para la petición realizada por la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, fue asignado como

Inspector de Trabajo a cargo del caso el Dr. Arnol Jiménez Granados, más no se constata que este funcionario haya dado curso al trámite administrativo,

De acuerdo con lo anterior, este Despacho amparará el derecho de petición que le asiste a la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa y ordenará que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se inicie el trámite relacionado con la solicitud de terminación de vínculo laboral realizado por la parte activa el 09 de agosto de 2022.

Se insta a la accionada para que cumpla con los términos dispuestos en la ley y en la circular 049, so pena de iniciar incidente de desacato judicial.

Todas las actuaciones adelantadas deberán ser debidamente notificadas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición que le asiste a la Unión Temporal Vías Urbanas Bosa, identificada con NIT No. 901.034.882-4, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE TRABAJO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el trámite relacionado con la solicitud de terminación de vínculo laboral realizado por la parte activa el 09 de agosto de 2022, para lo cual deberá cumplir con los términos dispuestos en la ley y en la circular 049 de 2019, en lo que respecta al trámite y decisión de la solicitud, so pena de iniciar incidente de desacato judicial en su contra.

Todas las actuaciones adelantadas deberán ser debidamente notificadas a la parte accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de lo ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> **Parte demandante** [merlypico@grupoethuss.com.co](mailto:merlypico@grupoethuss.com.co); [lauragomez@grupoethuss.com.co](mailto:lauragomez@grupoethuss.com.co); [luisbencardino@termotecnica.com.co](mailto:luisbencardino@termotecnica.com.co); [gerencia@termotecnica.com.co](mailto:gerencia@termotecnica.com.co)  
**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a81ea416c484b93ad1672f22b8d59f59ad0621ab4911e5d2c9f916a1ceb7f02**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**